

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

10/MAYO/2018

JDC-071/2018

JDC-074/2018

AG-005/2018



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y un Asunto General, como a continuación se informan:

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que, de inicio se informa, expediente **JDC-071/2018**, el ciudadano actor se presentó a impugnar al candidato por el partido político MORENA aspirante al cargo de Presidente Municipal de Tequila, Jalisco, respecto del cual, realizó diversas objeciones, entre otras: que el candidato, "nunca participó en el proceso para lograr ganar afiliaciones a favor del partido", "Nunca formó comités para el trabajo del partido o la defensa del voto", que "el proceso de selección no fue democrático ni mucho menos transparente", ante tales señalamientos, los Magistrados Electorales después de haber realizado el estudio de la demanda y la revisión de los documentos que integran el expediente, manifestaron que la demanda se encuentra relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas del partido político MORENA, y que el acto impugnado, es la candidatura para el cargo de Presidente Municipal de Tequila, Jalisco, aprobada el 27 veintisiete de marzo de esta anualidad por la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político. Sin embargo, quienes juzgaron

sostuvieron que en el caso concreto no procede reencauzar el escrito de impugnación presentado por el actor, a fin de que se resuelva como recurso de queja, el cual sería el medio de defensa intrapartidista procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de los Estatutos de MORENA, toda vez que a ningún fin práctico conduciría tal acción, en virtud de que el ocurso respectivo se presentó fuera del plazo legal concedido para tal efecto, afirmando que en las documentales públicas que obran agregadas al expediente, y a las que el Tribunal Electoral resolutor les confirió valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto en el artículo 525, párrafo 1 del Código en la materia, consta que el "Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para Presidentes Municipales del Estado de Jalisco, para el proceso electoral 2017-2018" fue emitido el 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones mediante cédula de Aviso de Publicación para conocimiento de los interesados, y se publicó en la página electrónica del partido político MORENA para los mismos efectos, de conformidad a lo establecido en el punto 1 de las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas del citado partido político, de esta forma el plazo para su impugnación transcurrió los días: 28, 29 30 y 31 de marzo todos del presente año, y si el ciudadano actor presentó su escrito de medio de impugnación el 14 catorce de abril del mismo año, fue evidente que la interposición fue extemporánea, en consecuencia los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, por unanimidad de votos **resolvieron desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se informa.**

Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente: **JDC-074/2018**, el ciudadano actor quien se registró como precandidato a la presidencia municipal de Colotlán, Jalisco, en el proceso interno de selección de candidatos del partido político Morena, y actualmente controvertió la falta de registro de su candidatura, señalando como actos reclamados: 1) en primer término el Registro de candidatura a Presidente Municipal de Colotlán, Jalisco, hecho por el partido político Morena; y, 2) en segundo término el acuerdo IEPC-ACG-081/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que resolvió sobre la procedencia del registro de planillas de candidaturas a munícipes que presentó la Coalición "Juntos haremos historia", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, entre las que se encuentra el municipio de Colotlán, Jalisco; los Magistrados Electorales una vez que estudiaron el contenido de la demanda y analizaron los documentos que se encuentran en el expediente, decretaron sobreseer el juicio ciudadano respecto del primer acto impugnado, en los términos del artículo 510, fracción III en relación con el 509 fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, pues el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que seleccionó las candidaturas, fue publicitado el 27 de marzo del año que transcurre, en la página de internet: www.morena.si, de conformidad con el procedimiento establecido en las Bases Operativas emitidas al efecto. Así quienes juzgaron indicaron que adicionalmente, los estatutos de Morena, establecen como plazo para la interposición de sus recursos el de 4 días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el plazo para interponer el recurso intrapartidista de queja, impugnando el mencionado dictamen, corrió del 28 veintiocho, al 31 treinta y uno de marzo del año en curso, resultando extemporáneo el medio de impugnación interpuesto por el actor el 24 veinticuatro de abril de la misma anualidad. En este tenor, manifestaron que el proyecto únicamente entró al estudio de fondo

respecto del acuerdo emitido por el Instituto Electoral, sin embargo, resultaron inoperantes los motivos de agravio vertidos por el actor, ya que no combaten frontalmente dicho acuerdo, sino que la totalidad de los mismos, están dirigidos a demostrar supuestas irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos de Morena; y, no fueron hechos valer oportunamente. En tal sentido, los Juzgadores en la materia electoral citaron la Jurisprudencia 15/2012 de la Sala Superior, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN. En tales condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron *sobreseer el presente juicio, por lo que ve al acto impugnado consistente en el registro de candidatura a presidente municipal de Colotlán, Jalisco, hecho por el partido político Morena; y, confirmar el acuerdo IEPC-ACG-081/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en lo que fue materia de impugnación.***

Por lo que ve al Asunto General, expediente **AG-005/2018**, el ciudadano en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, impugnó la candidatura de la aspirante a la presidencia municipal de Guadalajara, por el partido MORENA, por haber participado con anterioridad en un proceso interno del citado Partido Revolucionario Institucional; los Magistrados Electorales una vez que estudiaron el contenido de la demanda y analizaron los documentos que se encuentran en el expediente, sostuvieron que se actualizó la causal de desechamiento, prevista en el artículo 508 párrafo 1, fracción III, con relación al artículo 509, párrafo 1, fracción V, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, toda vez que, el promovente carece de legitimación para interponer el medio de impugnación, debido a que, lejos de aducir alguna afectación en su esfera jurídica, manifestó que el registro de la candidata causa perjuicio a su partido, lesiona los intereses de la sociedad y causa confusión a sus compañeros militantes, así quienes juzgaron afirmaron que resultó evidente que el actor carece de legitimación para impugnar la candidatura referida, pues, su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, no le atribuye la potestad para controvertir algún acto en defensa de alguno de los mencionados; en tales condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron *desechar la demanda del presente Asunto General que se informa.***